



Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º

0115 - - - -

26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025- -/DISPO-ESTPO-20.1 de fecha 10 de enero de 2025, el Subintendente LEISON ENRIQUE PEREZ CONTRERAS, integrante estación de policía San Onofre, informó que el día 10 de enero de 2025, fueron sorprendidos serrando madera los señores MARCO TULIO MELENDEZ VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.760, ALBERTO BANQUEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.043.312, YEVINSON JOSÉ FUENTES BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.919, y DANIEL DAVID PACHECO BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.416.607, en el lugar de los hechos se encontraron los siguientes elementos de madera, nombre común campano: 14 tablas y 32 piezas de tablones en bloque.

Que, mediante queja con radicado No. 0196 del 15 de enero de 2025, el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZGERALDINO, Líder UGT Noroccidente de la Agencia Nacional de Tierras, denunció que en el predio la comandancia de las inmediaciones del municipio de San Onofre se está realizando cortes de árboles.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213438, fue dejado a disposición de la Corporación, 1.3 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques y listones.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de enero de 2025, generándose el concepto técnico No. 0012 del 3 de febrero de 2025, en el cual se determinó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de enero del año 2025, se realizó visita de inspección técnica y ocular por parte de los funcionarios Eparquio Alvis Santos y Fabian Moreno Castillo, adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de dar respuesta al memorando de 16 de enero de 2025 con radicado interno N° 0196 de 15 de enero de 2025, presentada por el señor Gustavo Adolfo González Geraldino (denunciante) en su calidad de líder UGT noroccidente Agencia Nacional de Tierras, por presunta tala indiscriminada en el predio denominado La Comandancia, en jurisdicción del municipio de San Onofre.

La visita fue atendida por Inge Rodríguez, C.C. 23217559, Alejandrina Pacheco, C.C. 34992284 y Enrique Ibañez Romero, C.C. 92504295, en calidad de funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, y el intendente José Montiel, en calidad de funcionario de la Policía Nacional Estación San Onofre, Sucre.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

0115 - - - -
20 FEB 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Al momento de la visita se realiza recorrido por un área aproximada de 100 hectáreas, logrando evidenciar la tala de 7 especímenes arbóreos, de la especie campano, *Samanea saman*, esparcidos en el área, de los cuales se observaron tocones de las especies con diámetro de aproximadamente 1.5 y 2 metros, alturas de 10 metros de acuerdo a los individuos con igual diámetro en la zona, y un volumen aproximado total de 117 metros cúbicos. Estos especímenes se encontraban ubicados a orillas del cuerpo de agua dominado arroyo muerto, que atraviesa el predio, lo que coloca en riesgo la protección del cauce del mismo. Se observó en el área verificada residuos provenientes de la actividad de aprovechamiento forestal esparcidos en la zona, y en un caso se realizó el hallazgo de conversión de parte de la madera residual en proceso de transformación de carbón, sin la presencia de los responsables en la zona.*

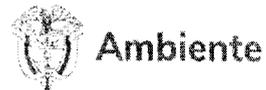
De acuerdo a la denuncia interpuesta por Gustavo Adolfo González Geraldino (denunciante) en su calidad de líder UGT noroccidente Agencia Nacional de Tierras, no se logró evidenciar en el área recorrida presencia de más tocones que indicaran la tala indiscriminada denunciada, ni vehículos cargados de madera, pero se hace claridad que el predio La Comandancia cuenta con más de 1000 hectáreas de terreno, por lo que se hace necesario realizar un recorrido más amplio y con ayudas tecnológicas, drones, para abarcar la totalidad del predio e identificar posibles focos de deforestación en la zona y poder determinar la magnitud de los posibles daños ambientales ocasionados y el área total afectada.

*Mediante oficio No. 0107 de 13 de enero de 2025, radicado por parte del señor Leison Enrique Pérez Contreras, integrante de la Estación de Policía San Onofre, Policía Nacional, solicita información acerca de los señores Marco Tulio Meléndez Vertel, Alberto Banquez Meléndez, Yevinson José Fuentes Berrio y Daniel David Pacheco Betancurt, tenían permisos vigentes de aprovechamiento forestal a lo que se respondió vía correo electrónico que ninguno de los relacionados tenía permisos de aprovechamiento forestal por parte de CARSUCRE. Los antes mencionados fueron vinculados al proceso de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, actividad que realizaban en el predio denominado La Comandancia, y hallados en flagrancia de acuerdo a la denuncia realizada posteriormente por parte del señor Gustavo Adolfo González Geraldino (denunciante) en su calidad de líder UGT noroccidente Agencia Nacional de Tierras. Durante el procedimiento adelantado por parte de la Policía Nacional, fueron incautados un total de 1.3 metros cúbicos de madera de la especie campano, *samanea saman*.*

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera que, se logra evidenciar rastros de especímenes arbóreos talados ilegalmente, encontrando aproximadamente 7 tocones de la especie campano (*Samanea saman*), esparcidos en un área aproximada de 100 hectáreas, sin ninguna autorización por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE. Al momento de la visita no se logra evidenciar personas responsables de la actividad de aprovechamiento forestal.*



Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115 - - - -

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

26 FEB 2025.

El predio denominado La Comandancia ubicado en sector rural del municipio de San Onofre cuenta con más de 1000 hectáreas, por lo cual se requiere realizar un recorrido con ayudas tecnológicas, drones, para verificar posibles focos de deforestación en toda el área y poder determinar la veracidad de la información proporcionada por parte de los denunciantes, en la cual informan que el número de individuos forestales talados ilegalmente superan las 200 unidades; actualmente el predio La Comandancia se encuentra administrativamente a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Según la Resolución No. 0617 del 17 de julio de 2015 expedida por CAR SUCRE, la especie forestal Samanea saman de nombre común campano, no se encuentra en veda o amenaza de extinción. Según el artículo cuarto la especie Samanea saman de nombre común campano se considera un tipo de madera ordinario, es decir, se encuentra dentro de aquellas especies maderables cuyas características físico mecánicas son aptas para aserrío de bajo valor comercial, destinadas a la construcción de formaletas, andamios, postes para cerca, leña, carbón vegetal e industrial de tableros.

Revisada la Resolución No. 0126 de 06 de febrero de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité coordinador de categorización de las especies silvestres amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, la especie forestal Samanea saman de nombre común campano no es objeto del citado acto administrativo.

Consultado el convenio CITES (Convenio sobre el Comercio Internacional sobre Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) en el apéndice II, la especie forestal campano se encuentra dentro de aquellas especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia.

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, en su lista rojo, la especie Samanea saman ha sido evaluada más recientemente para la lista roja de especies amenazadas de la UICN en 2018. Samanea saman figura como de preocupación menor.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0115 - - - -
26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

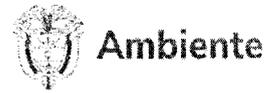
El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115 ----

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

26 FEB 2025

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0115 ---
26 FEB 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo contenido en el oficio de policía No. GS-2025- -/DISPO-ESTPO-20.1, acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 23 de enero de 2025, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213438, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: Aprovechamiento forestal de 1.3 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques y listones, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

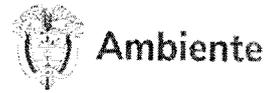
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 1.3 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques y listones, a los señores MARCO TULIO MELENDEZ VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.760, ALBERTO BANQUEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.043.312, YEVINSON JOSÉ FUENTES BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.919, y DANIEL DAVID PACHECO BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.416.607, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 035 del 10 de febrero de 2025
Infracción

0115 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

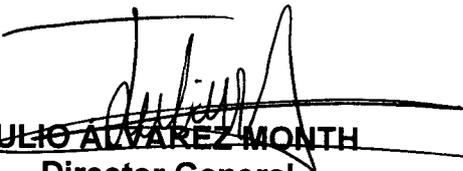
26 FEB 2025

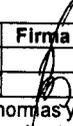
- Oficio de policía No. GS-2025-/DISPO-ESTPO-20.1 del 10 de enero de 2025.
- Queja con radicado No. 0196 del 15 de enero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213438.
- Acta de visita del 23 de enero de 2025.
- Concepto técnico No. 0012 del 3 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a los señores MARCO TULIO MELENDEZ VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.760, ALBERTO BANQUEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.043.312, YEVINSON JOSÉ FUENTES BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.919, y DANIEL DAVID PACHECO BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.416.607, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

